

Ciudad de México, 06 de abril de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

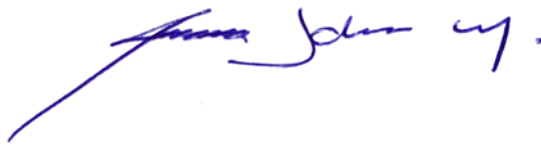
EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-330/2024

Asunto: Se notifica Resolución

**C. Luis Fernando Vilchis Contreras
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 06 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 06 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-330/2024

PARTE ACTOR: LUIS FERNANDO VILCHIS
CONTRERAS

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS,
AMBAS DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-330/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

GLOSARIO

Actor:	Fernando Vilchis Contreras
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

RESULTANDOS

PRIMERO. Juicio de la ciudadanía. El 24 de marzo, el impugnante presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, el cual fue radicado con la clave **ST-JDC-92/202**, a efecto de impugnar la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones mediante oficio CEN/CJ/A/282/2024

SEGUNDO. Reencauzamiento. El 26 de marzo, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el expediente antes mencionado, en el sentido de remitir los autos al conocimiento de esta Comisión Nacional, al estimar que la parte actora no agotó el medio de defensa intrapartidista. Lo que se recibió en esta sede partidista, el 26 de marzo de 2024 siguiente.

TERCERO. Acuerdo de Admisión. En fecha 31 de marzo, esta Comisión admitió dicha queja y se le asignó la clave de expediente **CNHJ-MEX-330/2024**, se notificó a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO. Informes circunstanciados. En fecha 2 de abril, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido.

QUINTO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 2 de abril, esta Comisión dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

SEXTO. - Cierre de instrucción. En fecha 05 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43, párrafo 1, inciso e); 47, párrafo 2.; 46; y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órganos electorales internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca el veintiséis de marzo del año en curso, dentro del expediente **ST-JDC-92/2024**, en el que determinó la improcedencia del escrito de demanda presentado por el **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS** ante dicha Sala y reencauzarlo a esta Comisión Nacional, a efecto de actuar en los siguientes términos:

“
(...)

Por lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que se debe reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, para el efecto de que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** conozca y resuelva a la brevedad el medio de impugnación aquí intentado.

(...)

Por ende, en estima de esta Sala Regional procede reencausar el presente juicio para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, conozca del presente medio de impugnación y **resuelva en el plazo máximo de 5 (cinco) días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución.

Igualmente deberá **notificar** su resolución a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación; a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a lo razonado en el presente Acuerdo Plenario, y lo notifique a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores al dictado de su determinación.

(...)”

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

3.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese orden de ideas, el acto impugnado consiste en la respuesta otorgada mediante oficio CEN/CJ/A/282/2024 ,por parte de las responsables, misma que fue notificada el 20 de marzo.

Por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del 21 al 24 de marzo; de tal suerte que si se acudió a la tutela judicial el 24 de marzo, es claro que la impugnación satisface el requisito en estudio.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora es quien recibió la contestación a los escritos de petición formulados; lo que significa que cuenta con legitimación e interés para combatir el acto que señala.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

El oficio CEN/CJ/A/282/2024 emitido el veinte de marzo del año en curso, mediante el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de Morena dio respuesta a su escrito presentado el diecisiete de enero del año que transcurre.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

1. La documental. Consistente en copia del oficio **CEN/CJ/A282/2024** y anexos.

2. La documental. Consistente en copia del acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la comisión nacional de elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

3. La documental. Consistente en copia de la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **INFUNDADOS**, al considerar que la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que las respuestas a sus solicitudes proporcionadas por las autoridades hoy responsables son violatorias al artículo octavo constitucional por no estar debidamente fundadas y motivadas; los consideró infundados debido a que el artículo octavo de la constitución establece que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, deberá recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella, más no obliga a la autoridad a resolver en determinado sentido, que el derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien formuló a que responda conforme a lo solicitado, sino que tiene la libertad de resolver conforme a las facultades y los ordenamientos que se apliquen al caso.

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En cuanto a la falta de facultad del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas de brindar respuesta a sus peticiones de igual manera se consideró **INFUNDADO**, toda vez que conforme al artículo 38 del Estatuto se otorga la facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de poder nombrar representantes legales para la atención de los asuntos.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

6. AGRAVIOS.

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguiente motivos de disenso:

-Violación al principio de legalidad en su vertiente de falta de fundamentación y motivación, al omitirse dar una respuesta adecuada, clara y precisa a sus escritos de petición, violentando además con ello el derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional y el de información.

- El Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas no es el órgano a quien se le requirió la información, por ende su respuesta no dilucida el fondo de lo planteado.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Por un lado, son **parcialmente fundados** los agravios expuestos, suplidos en su deferencia e **infundados** por otro.

7.1 Justificación.

El actor expone que la respuesta proporcionada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, es violatoria al principio de

legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, y por tanto también violatoria al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se duele de quien emitió dicha respuesta, pues a su decir el Coordinador Jurídico en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas no cuenta con facultades para emitir una respuesta a una petición respecto a los procesos de selección, lo que genera que no pueda brindar una respuesta completa.

De lo anterior, resultan parcialmente fundados sus agravios suplidos en su deficiencia, toda vez que, respecto de la información del cuestionario que se aplicó dentro del proceso interno de Selección para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, lo anterior para identificar la causa de estudio.

Precisado lo anterior, es un hecho notorio conforme al artículo 54 del Reglamento, que la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer en la página <http://www.morena.org>, lo relativo a los resultados de las encuestas efectuadas con motivo del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República.

Es decir, la información se encuentra publicada y disponible para su consulta en el siguiente enlace <https://morena.org/proceso-de-encuestas-2024/>

En ese sentido, privilegiando la tutela judicial efectiva, es que en concepto de esta Comisión Nacional, a ningún fin práctico conlleva la revocación de la respuesta otorgada en cuanto a la información relativa al cuestionario de la encuesta para la definición de las candidaturas al Senado de la República, toda vez que al ser de índole público, basta con indicar en dónde se puede consultar dichos datos para tener por colmada la pretensión del impugnante.

De ahí lo parcialmente fundado de los agravios expuestos.

Ahora bien, en relación con el resto de los datos, esta Comisión Nacional estima que los agravios encaminados para obtener la base de datos en spss y Excel, donde se incluya las secciones electorales que levantaron y la ubicación geográfica (coordenadas de la aplicación móvil), **son infundados**.

Esto es así, porque se debe precisar que la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, en tratándose de lo relativo a la encuesta, prevé lo siguiente:

**“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS
A) MAYORÍA RELATIVA.**

Las candidaturas al Senado de la República a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y

la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; *sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes*.

De lo inserto se obtiene que, las personas aspirantes y la militancia en general tienen la posibilidad de conocer la versión pública de los resultados de las encuestas que se originen con motivo del trámite del proceso de selección de candidaturas en comento. **Situación que aconteció con la publicación de la Comisión Nacional de Elecciones en el enlace previamente indicado.**

En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente cuando reclama que cuenta la respuesta otorgada en relación con la base de datos en spss y Excel, donde se

incluya las secciones electorales que levantaron y la ubicación geográfica (coordenadas de la aplicación móvil), le depare perjuicio.

Al respecto es importante precisar que las personas que se registran a los procesos de selección de candidaturas, de no combatir sus bases, como acontece en el caso, quedan sometidas a sus disposiciones.

De tal manera que si en el caso, la petición elevada por el impugnante versa sobre una de las etapas del proceso de selección de candidaturas, como lo fue la fase de la encuesta, debe estar a lo expresamente regulado, sin que sea dable analizar en este momento la Convocatoria, al ser un documento que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Así las cosas, si para la etapa de la encuesta, solo se previó la emisión de una versión pública, reservando en todo caso, algunos datos conforme al artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, la respuesta otorgada se considera apegada a Derecho, y en consecuencia, **infundados los agravios expuestos.**

Por tanto, la respuesta otorgada por las autoridades hoy responsables no puede considerarse violatorias del derecho de petición, pues la respuesta que recae a una solicitud no debe ser obligatoriamente de algún sentido, es decir, el derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien formuló a que responda conforme a lo solicitado, sino que tiene la libertad de resolver conforme a las facultades y los ordenamientos que se apliquen al caso.

Sirve de apoyo la **Tesis:** XXI.1o.P.A. J/27 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como la tesis XV.3º.38ª sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, las cuales se citan a continuación:

Tesis: XXI.1o.P.A

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la

petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Tesis: XV.3º.38ª

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo **8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.”

En ese sentido, resulta necesario observar lo establecido en el artículo antes mencionado, que a la letra disponen:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De la lectura se desprende que el artículo citado establece una obligación de los funcionarios y empleados públicos de responder a toda petición mediante acuerdo escrito, siempre y cuando dicha petición se haya realizado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que la respuesta proporcionada a la solicitud del actor cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal en cuanto al derecho de petición.

Por lo señalado, a juicio de esta Comisión Nacional resulta infundado el agravio respecto a la omisión de dar una respuesta adecuada, pues la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable al responder su petición debió de pronunciarse en determinado sentido, lo cual como se expuso no es algo que se contemple en el artículo octavo constitucional.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que a las solicitudes realizadas por la parte

actora se les brindó una respuesta por escrito emitida por las autoridades a quien fue dirigida la consulta, siendo que la misma se proporcionó en términos de los parámetros indicados en la propia Convocatoria, la cual prevé específica y con suma claridad la información que puede y debe ser otorgada a las personas que participan en los procesos de selección de candidaturas, por lo que se dio cumplimiento al derecho de petición.

Lo anterior se afirma también, pues la legalidad de la respuesta se encuentra facultado para ello, en este caso **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto, porque el artículo 38 del Estatuto prevé que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es quien tiene la representación legal del partido político, quien además tiene la facultad de nombrar representantes legales, para atender asuntos.

En concordancia con lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, tiene el carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el tres de octubre de dos mil veintitrés del Acuerdo **mediante el cual se designa la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones** ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, así como la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que le otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.

Además, de un estudio a los precedentes que la autoridad responsable menciona resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con números de expedientes SUP-JDC-681/2022, SUP-JE-1088/2023, SUP-JE-1089/2023 Y SUP-JE-1090/2023, ACUMULADOS, con la finalidad de acreditar las atribuciones de la persona que ostentan el nombramiento de Coordinador Jurídico, esta Comisión llo a la conclusión que la Sala Superior a reconocido las facultades con las que cuenta el Coordinador Jurídico de Morena para representar a la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los planteamientos de la parte actora en cuanto a que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional

carece de facultades para emitir respuestas a solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Elecciones.

Derivado de todo anterior, se puede afirmar que a las solicitudes realizadas por la parte actora se les brindó una respuesta por escrito emitida por las autoridades a quien fue dirigida la consulta, siendo que la misma se proporcionó en términos de los parámetros indicados en la propia Convocatoria, la cual prevé específica y con suma claridad la información que puede y debe ser otorgada a las personas que participan en los procesos de selección de candidaturas, por lo que se dio cumplimiento al derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos, suplidos en su deferencia e **infundados** los agravios hechos valer por el **C. Fernando Vilchis Contreras**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo plenario recaído en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-92/2024**, así como de en los autos de requerimiento emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, infórmese de la presente resolución anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase **copia certificada** del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**